



Resolución Gerencial Regional

108-2014-GRA-GRTPE

Nº

Arequipa, 24 de Julio del 2014

VISTOS:

El Oficio N° 227-2014-GRA-GRTPE-DPSC por el cual el Abg. Carlos Zamata Torres en su calidad de Presidente de la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa remite el Expediente sobre deslinde de responsabilidad administrativa del servidor Reynier Jimn Luque Vásquez en cuyos actuados dicha Comisión Especial designada en la Resolución Ejecutiva Regional N° 805-2013-GRA/PR ha procedido a emitir el Dictamen de fecha 18/07/2014 en mérito a lo dispuesto en Resolución de Instancia N° 053-2014-GRA/TAR; y el escrito con RTD N° 172446 que presenta el mismo servidor, de fecha 15 de Julio de 2014; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 00509-2013-CG/CRS, recibido en esta GRTPE en fecha 18/07/2013, procedente de la Contraloría General de la Republica, Oficina de Coordinación Regional Sur da cuenta que dicha institución ha tomado conocimiento de una denuncia por presuntas irregularidades en la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa al respecto en diciembre de 2011 esta entidad contrato y pago ochocientos noventa nuevos soles por la prestación del servicio de atenciones y celebraciones a la señorita Ana Carolina Luque Peña sobrina del Administrador de la entidad, Reynier Luque Vásquez quien al tener la función de gestionar la provisión de los recursos logísticos inobservo el literal g) del artículo dieciséis de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público por la cual esta impedido de participar o intervenir directa o indirectamente en los contratos con su entidad de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y en tal sentido dispone se tomen inmediatamente las acciones correctivas pertinentes e informar sobre ellas.

Que, en virtud de lo anterior esta Gerencia remitió el Oficio N° 670-2013-GRA/GRTPE al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Arequipa solicitándole se sirva promover la conformación de una Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios con arreglo al Art. 22 de la Ordenanza Regional N° 114-Arequipa con el objeto de investigar la presunta inconducta funcional cometida por el servidor Lic. Reynier Jimn Luque Vásquez quien habría intervenido directa o indirectamente en la contratación del servicio de atención y celebración con la señorita Ana Carolina Luque Peña (sobrina) vulnerando el Art. 16 de la Ley 28175.

Que, el Presidente del Gobierno Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 805-2013-GRA/PR de fecha cuatro de setiembre de dos mil trece designa a la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios conformada por el Director de Prevención y Solución de Conflictos como Presidente, Director de Promoción del Empleo y Formación Profesional como Secretario y el Subdirector de Negociaciones Colectivas y Registros Generales como Miembro, para que se avoque al conocimiento y evaluación del expediente sobre deslinde de responsabilidad administrativa del Sr. Reynier Luque Vásquez en su calidad de ex Jefe de la Oficina Técnica Administrativa en merito al Oficio N° 00509-2013-CG/CRS.





Resolución Gerencial Regional

108-2014-GRA-GRTPE

Nº _____

Que, devuelto el Expediente al Presidente de la Comisión, mediante Oficio N° 953-2013-GRA/GRTPE para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ordenanza Regional N° 114-Arequipa, Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y se implemente una mayor investigación relativa a las presuntas irregularidades expuestas en el Oficio de la Contraloría y se determine la veracidad del vínculo familiar indicado y el presunto uso indebido del cargo así como procedimiento irregular y perjuicio económico al Estado; esta Comisión lo devuelve mediante Oficio N° 361-2013-GRA-GRTPE-DPSC acompañando el Dictamen de fecha 16 de Diciembre de 2013 en el cual han calificado la responsabilidad administrativa del servidor mencionado estableciendo que como la misma no esta prevista en las faltas administrativas contenidas en el Art. 239° de la Ley 27444 no procede la apertura de proceso administrativo disciplinario y en uso de sus facultades previstas en el Art. 166° del D.S. 005-90-PCM considera que las irregularidades puestas de conocimiento por el Oficio de la Contraloría y que se atribuyen al servidor investigado, corresponden ser establecidas observando los criterios para la aplicación de sanciones previstas en el Art. 240° de la Ley 27444, en función de ello y calificando la falta administrativa disciplinaria incurrida, la Comisión considera que debe imponerse al referido servidor la sanción de suspensión prevista en el literal b) del Art. 26° del D. Leg. 276, afirmando también que de los antecedentes remitidos en el expediente no aparece que su comisión denote perjuicio aparente a la entidad o a los administrados, afectación al debido procedimiento o concurso de faltas cometidas por el mismo servidor; y en virtud de lo cual precisa que el numero de días de suspensión sin goce de remuneraciones a aplicarse, en virtud de lo establecido en el Art. 157° del D.S. 005-90-PCM, corresponde ser propuesto por el Jefe Inmediato, esto es por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y oficializarse a través de la resolución correspondiente; lo cual se concreta en la Resolución Gerencial Regional N° 112-2013-GRA/GRTPE que impone al servidor Reynier Jimn Luque Vasquez la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el termino de treinta días por haber incurrido en la falta disciplinaria de ejerciendo el cargo de administrador haber ordenado la contratación de su sobrina para prestar servicios de atención, recepción y agasajo de celebraciones; esta Resolución es notificada al servidor el 02/01/2014 y el servidor interpone recurso de apelación en fecha 22/01/2014 y el cual es concedido con DGR N° 004-2014-GRA/GRTPE y elevado el expediente al Tribunal Administrativo Regional este expide la Resolución de Instancia N° 053-2014-GRA/TAR la misma que en su parte resolutive declara nula la RGR N° 112-2013-GRA/GRTPE por los motivos expresados y retrotraer el procedimiento hasta antes de la emisión del dictamen de la Comisión Especial la cual deberá emitir pronunciamiento cumpliendo con lo señalado por el TAR. Devuelto el expediente en fecha 04/07/2014, se da cumplimiento a lo dispuesto por el TAR y mediante Oficio N° 643-2014-GRA/GRTPE recibido por el investigado en fecha 10/07/2014 se le hace conocer de los cargos en su contra, específicamente que en su condición de Jefe de la Oficina Técnica Administrativa habria incurrido en irregularidad al contratar a su sobrina para prestar servicios no personales por la suma de S/. 890.00 contraviniendo el marco normativo que lo prohíbe; y en tal sentido y para que pueda ejercer su derecho a la defensa le concede el plazo de cinco días para que presente sus descargos, exprese sus argumentos y ofrezca o produzca pruebas; plazo que vence el 17/07/2014 sin que haya presentado ningun escrito o documento; con lo cual en fecha 18/07/2014 la Comisión Especial remite el Dictamen en cumplimiento con lo dispuesto por el TAR, recomendando se proceda conforme el procedimiento administrativo directo; con lo cual se procede conforme el Art. 50° del Código Regional de Procedimientos Administrativos





Resolución Gerencial Regional

108-2014-GRA-GRTPE

Nº _____

Disciplinarios y obra en autos el Informe N° 128-2014-GRA/GRTPE-AL de asesoría legal; y el estado del proceso es el de emitir Resolución como lo establece el Art. 51° del mencionado cuerpo normativo.

Que, de los actuados se aprecia el Memorando N° 365-2011-GRA/GRTPE-OTA de fecha 28 de diciembre de 2011 que cursa el Lic. Reynier Luque Vásquez en su condición de Administrador disponiendo al Sr. Franklin Medina Torres (e) de Abastecimiento, que elabore la orden de servicios correspondiente a nombre de Ana Carolina Luque Peña por el servicio de atención, recepción y agasajo de fiesta infantil para los hijos de los trabajadores por la celebración de Navidad y conforme al "plan de actividades sociales para los trabajadores de la GRTPE 2011" por la suma de ochocientos noventa nuevos soles, debidamente suscrita por el servidor investigado. También se tiene a la vista el Pedido de Servicios N° 00436 de fecha 29 de diciembre de 2011 en el que aparece como solicitante la Oficina de Administración por servicios de celebración de eventos, agasajo, por la suma de S/. 890.00, pero dicho documento no aparece suscrito. Luego aparece el original del Recibo por Honorarios Profesionales N° 001-000006, RUC N° 10462533654 emitido por Ana Carolina Luque Peña con domicilio en calle Sánchez Trujillo Mz D Lote 13, Urb. Las Palmeras, Miraflores, Arequipa por el cual ha recibido del Gobierno Regional Arequipa – Trabajo la suma de ochocientos noventa nuevos soles por concepto de atención, recepción y agasajo de fiesta infantil. También aparece la Orden de Servicios N° 0000552 de fecha 28 de diciembre de 2011 en el que se consigna como proveedor a Ana Carolina Luque Peña por el servicio de atención de las celebraciones organizadas por la GRTPE, proveniente de recursos directamente recaudados con una afectación presupuestal por ochocientos noventa nuevos soles, orden de servicio que igualmente es apócrifa al no estar suscrita por funcionario alguno; también el comprobante de pago N° 001137 a nombre de la misma señorita por la suma mencionada que se gira para pagar el recibo por honorarios que ha girado por el mismo concepto de atención, recepción y agasajo de fiesta infantil, autorizado por el tesorero de la institución. Y finalmente que se ha recabado las versiones imprimibles del RUC tanto de la señorita Ana Carolina Luque Peña como del Lic. Reynier Jimn Luque Vásquez consignándose ambas con domicilio en el mismo: Mz D Lote 13, Urb. Las Palmeras, Arequipa.

Que, con respecto a los hechos descritos anteriormente y que están contenidos en la documentación precisada, la Comisión cita al investigado para el día 10 de diciembre de 2013 a efecto de absolver preguntas relativas a dichos hechos y su desempeño como Jefe de la Oficina de Administración, en la fecha indicada se reúne la Comisión y concurre el investigado, primeramente se da lectura a los documentos ya señalados y otros como fluye del acta correspondiente, con lo cual se ha efectuado un emplazamiento válido al investigado y conociendo su contenido se le pregunta al investigado por su domicilio indicando que es el mismo señalado Urb. Las Palmeras D-13, Miraflores, que obvió el requerimiento del servicio, atención y agasajo a los hijos de los trabajadores con ocasión de la navidad por cuanto dicho requerimiento se encuentra consignado en forma implícita en el asunto de dicho documento, que no firmo el Pedido de Servicios N° 00436 por cuanto siendo la finalización del ejercicio presupuestal probablemente algunos otros documentos se similar naturaleza se encuentran en tal estado lo que dice no enerva su validez porque es una impresión del sistema de gestión administrativa; que la señorita proveedora del servicio es su sobrina y su domicilio es Urb. Las Palmeras D-13; que la orden de servicios no tiene las firmas del responsable de las adquisiciones ni del responsable de abastecimientos porque probablemente debido a las mismas



Resolución Gerencial Regional

108-2014-GRA-GRTPE

Nº

circunstancias de finalización del ejercicio presupuestal se omitió hacerlo y que el responsable de adquisiciones y de abastecimientos es la misma persona quien en todo caso era el responsable de la elaboración y formalidades de su contenido; preguntado como puede evidenciar que efectivamente se gastó la suma indicada responde que el monto del comprobante incluye todo costo por el servicio contratado y agrega que los servicios materia de la investigación se han efectuado conforme una tradición por Navidad en todo el sector público en beneficio de todos los servidores que laboran en la Institución así como sus hijos que participaron en el agasajo ofrecido y que su celebración no ha causado ningún perjuicio al Estado pues no se evidencia dolo o uso indebido de los recursos circunstancia que debe meritarse al momento de graduar la sanción que pudiera corresponder y que no existe materialidad en la falta imputada. Por lo cual, de todo lo anterior se puede concluir que el servidor Lic. Reynier Jimn Luque Vásquez y la señorita contratada para prestar el servicio mencionado Ana Carolina Luque Peña tienen vínculo familiar dentro del tercer grado de consanguinidad (tío - sobrina), además de tener el mismo domicilio. Por lo cual la Comisión concluye que el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez cuando desempeñaba el cargo de Jefe (e) de la Oficina de Administración al disponer el Memorando N° 365-2011-GRA/GRTPE-OTA de fecha 28 de diciembre de 2011 se elabore la Orden de Servicio a nombre de Ana Carolina Luque Peña ha incurrido en falta administrativa prevista y sancionada en los literales a) y d) del Art. 28° del D. Leg. 276, específicamente el incumplimiento de las normas establecidas en dicha Ley y su reglamento y la negligencia en el desempeño de las funciones; también omitió la obligación prevista en el literal b) del Art. 21° del D. Leg. 276 en cuanto señala que los servidores están obligados a salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, incurriendo además en la prohibición contenida en el literal e) del Art. 23° de la misma norma, en cuanto señala que los servidores públicos están prohibidos de celebrar por sí o por terceras personas o intervenir directa o indirectamente en los contratos con su entidad en los que tengan interés el propio servidor, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Por otro lado inobservo la previsión contenida en el Art. 137° del D.S. 005-90-PCM en cuanto prescribe que la prohibición de suscribir contratos, por sí o por terceros a que se refiere el inciso e) del Art. 23° de la Ley (D. Leg. 276) se contrae a los actos administrativos en los que el funcionario o servidor tiene capacidad decisoria o su jerarquía influya en su celebración, Disposiciones que son concordantes con lo establecido en el Art. 16° de la Ley 28175 que señala el impedimento de participar o intervenir directa o indirectamente en los contratos con los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Que, al haber el servidor investigado cuando ejercía el cargo de Administrador, expedido el Memorando N° 365-2011-GRA/GRTPE-OTA de fecha 28 de Diciembre de 2011 disponiendo se contrate a la persona de Ana Carolina Luque Peña para prestar servicios a la Institución y no habiendo cautelado que todos los documentos de abastecimientos y logística estén debidamente suscritos y autorizados por el servidor responsable, como el mismo ha reconocido, se ha concretado el tipo descrito en las normas legales antes citadas incurriendo en la falta disciplinaria prevista y sancionada en los literales a) y d) del Art. 28° del D. Leg. 276, el incumplimiento de las normas previstas en dicha Ley y la negligencia en el desempeño de sus funciones, que conforme se ha analizado del MOF institucional están previstos controlar los procesos técnicos relacionados con la contabilidad, tesorería, abastecimientos, controlar, evaluar e informar sobre los mismos procedimientos, dar cumplimiento a la legislación, normas y procedimientos de los sistemas administrativos de su competencia; así como ha vulnerado las





Resolución Gerencial Regional

Nº 108-2014-GRA-GRTPE

normas legales descritas en el párrafo anterior; y que el Art. 150° del D.S. 005-90-PCM considera falta disciplinaria a toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios establecidos en el Art. 28° y otros del D. Leg. 276, comisión que da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente evaluando la naturaleza de la acción u omisión y determinando su gravedad así como las circunstancias y forma en que se cometen, concurrencia de varias faltas y los efectos que produce la falta entre otros aspectos.

Que, el Art. 151° del D.S. 005-90-PCM determina que las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes: a) circunstancias en que se comete, b) la forma de comisión, c) la concurrencia de varias faltas, d) la participación de uno o mas servidores a la comisión de la falta y e) los efectos que produce la falta; además que el Art. 154° de la misma norma establece que la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta y además a) la reincidencia o reiterancia del autor o autores, b) el nivel de carrera y c) la situación jerárquica del autor o autores. En tal sentido, del caso de autos fluye que se ha acreditado fehacientemente el vínculo familiar consanguíneo entre el servidor y la contratada para la prestación del servicio de atención, recepción y agasajo de fiesta infantil; de otro lado se infiere de autos, al no haber evidencia en contrario, que el servicio se ha prestado de manera efectiva por lo cual no ha habido defraudación o menoscabo patrimonial a la Institución, también que no existe reincidencia o reiterancia en la comisión de falta similar por el servidor, que aparezca del expediente, que su nivel de carrera es del nivel Técnico, pero que cuando cometió la falta ejercía el cargo de Jefe de la Oficina de Administración, cargo con responsabilidad Directiva y que le daba la jerarquía y responsabilidad de ejercer dicha facultad de contratación, de las cuales ha abusado; además de incumplir con sus funciones y responsabilidades de dicho cargo que tenía encargado, según el MOF de la Institución de dar cumplimiento a la legislación, normas y procedimientos de los sistemas administrativos de su competencia, así como supervisar las acciones relativas al control patrimonial, fiscalización y control previo; que no concurren mas faltas en los hechos investigados.

Que, el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Ordenanza Regional N° 114-Arequipa, dispone el Funcionario responsable de cada Unidad de Función Disciplinaria Desconcentrada, dentro de las cuales esta la GRTPE, emitirá la Resolución que corresponda respecto de sus funcionarios, empleados y servidores y que dentro de las funciones de la Unidad de Función Disciplinaria esta el emitir la Resolución Administrativa correspondiente en primera instancia y luego elevar al Tribunal Administrativo Regional el expediente debidamente foliado en todos los casos exista o no impugnación una vez emitida la Resolución Administrativa. Que se aplicará el procedimiento disciplinario directo en los casos que la levedad de la falta disciplinaria y la información que se tiene de la misma puede determinar la aplicación de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones hasta por 30 días y que el funcionario responsable y/o a cargo de la Unidad de Función Disciplinaria emitirá y notificará la Resolución correspondiente que el caso amerita.

Que, en el presente caso, al servidor investigado se le impuso sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el termino de treinta días, por la falta cometida, conforme la Resolución Gerencial Regional N° 112-2013-GRA/GRTPE, la misma que ha sido





Resolución Gerencial Regional

108-2014-GRA-GRTPE

Nº

cumplida o ejecutada como aparece del Memorando N° 003-2014-GRA/GRTPE-OTA y conforme lo dispuesto en el Art. 216.1° de la Ley 27444 que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo disposición legal en contrario; y que los actos administrativos tienen carácter ejecutorio como lo dispone el Art. 192° de la misma Ley; y que el servidor mediante escrito con RTD N° 172446 promueve la abstención del suscrito en el presente proceso argumentando que existirían las causales previstas en los incisos 2 y 4 del Art. 88° de la Ley 27444, al respecto se debe tener presente que las causales de abstención por amistad íntima o enemistad manifiesta al ser de naturaleza subjetiva debe acreditarse con hechos o conductas que la hagan evidente o patente no bastando que los sujetos del procedimiento las señalen como existentes¹ por lo cual la causal esgrimida por el procesado se basa totalmente en actos propios suyos, ningún acto o conducta evidente de parte del Funcionario a cargo de resolver el procedimiento que manifieste la enemistad que se arguye, no pudiéndose sustentar en actos propios la abstención promovida. Respecto de la otra causal argumentada tampoco es amparable por cuanto conforme lo dispuesto en la Ley 27444 (Arts. 61° a 65°) la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley y es nulo todo acto que implique la renuncia o abstención a la misma y el ejercicio de la competencia es una obligación propia del órgano que la tiene atribuida como propia; y conforme el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, es función del responsable de la unidad de función disciplinaria emitir la resolución correspondiente en primera instancia; de todo lo anterior se concluye que el Funcionario competente es el suscrito quien no puede omitir dicha atribución bajo causal de nulidad y de responsabilidad administrativa, teniendo en cuenta finalmente que el hecho de haber expedido Resolución no configura la causal invocada por cuanto fue expedida dentro de las competencias legales ya señaladas y la nulidad de la misma por el órgano superior no determina la incompetencia de Funcionario, al no haberlo así resuelto expresamente ni estar previsto en la Ley y que la causal de adelanto de pronunciamiento sobre el asunto debe ser entendida como lo previene el Código Procesal Civil cuando el mismo Funcionario que ha expedido Resolución deba conocer el mismo asunto en otra instancia.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR infundada la abstención promovida por el servidor Reynier Jimn Luque Vasquez contenida en el escrito con RTD N° 172446.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al servidor de carrera de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo REYNIER JIMN LUQUE VASQUEZ, Técnico Administrativo nivel STC, sujeto al régimen laboral del D. Leg. 276; la sanción disciplinaria de **SUSPENSION** sin goce de remuneraciones por el término de **TREINTA DIAS** por haber incurrido en la falta disciplinaria de ejerciendo el cargo de Administrador haber ordenado la contratación de su

¹ "Manual del Procedimiento Administrativo General", Christian Guzmán Napurí. Editorial Pacifico Editores SAC, Lima 2013. Pag. 212.



Resolución Gerencial Regional

108-2014-GRA-GRTPE

Nº _____

sobrina para prestar servicios de atención de atención, recepción y agasajo de celebraciones el 28 de Diciembre de 2011.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR cumplida la sancion disciplinaria impuesta, con la suspension sin goce de remuneraciones sufrida por el servidor del 06 de Enero de 2014 al 05 de Febrero de 2014, conforme los considerandos de la presente Resolución

ARTICULO CUARTO: DISPONER la notificación con la presente al servidor sancionado.

ARTICULO QUINTO: DISPONER la elevación de oficio de los actuados por ante el Tribunal Administrativo Regional para los fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO